Puerto Madryn, Octubre de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., W. R. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo" (Expte. N° 204/23)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 273/21), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 76/23 SIL.

I. La demandada interpone recurso de casación, contra la sentencia interlocutoria N° 76/23 dictada por este Cuerpo de conformidad con lo dispuesto en los arts. 290 y 291, inciso e) del CPCyC, quien expone su agravio determinando que *"(…) el pronunciamiento resulta lesivo de las garantías constitucionales de defensa en juicio, de propiedad, legalidad y razonabilidad (arts. 17, 18, 19 y 28 de la C.N.) y le causa un gravamen irreparable a mi representada, que deberá indemnizar a la actora más allá de los parámetros establecidos dentro de la Ley de Riesgos del Trabajo, por aplicación de intereses que incrementan el monto de condena de manera exorbitante."*

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal, como así también los recaudos establecidos en el anexo al acuerdo plenario N°3821/09 STJ.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal p.l es evidente que "*...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida...*" (STJ, Expte. 11898-D-1988).

En este sentido el escrito recursivo se interpone en término, se acompañó la carátula exigida por el art. 2 del anexo al acuerdo plenario N°3821/09 STJ y

se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del reglamento citado, cumpliendo con la invocación de la causal casatoria. Asimismo, en cuanto al cumplimiento de los recaudos comprendidos en el artículo 2 respecto la conformación de la caratula no se da cumplimiento al requisito de formalidad de la misma, dado que no cumple con el formato de caratula exigido. En este sentido la Corte Nacional expresamente dijo: "*Corresponde desestimar la queja si se advierte que la carátula acompañada al recurso de hecho no se encuentra debidamente confeccionada con los datos requeridos, conforme los requisitos del artículo 5° de la acordada 4/2007"(CSJ 573/2011 (47-F)/CS1 Fisco Nacional - AFIP, 13/03/2012, entre otros*"

Concierne analizar si el recurso extraordinario intentado, atento a lo dispuesto por el art. 289 del CPCC, lo es contra una sentencia definitiva, requisito fundamental para su procedencia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", LEP, Pág. 526).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva"*, *o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o*

suerte del derecho de fondo..." (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras.).

Este Cuerpo, en consonancia con doctrina del Máximo Tribunal p.l considera que *"...la invocación de la causal de "arbitrariedad", entre otras, (art. 291, inc. "e", CPCC), no suple la formalidad exigida de "definitividad" de la sentencia..."* (STJ, 29/03/85, SIC Nº 86/04, entre otras).

Adviértase que la recurrida es una sentencia interlocutoria que declara mal concedido el recurso por la extemporaneidad del escrito presentado por la demandada, por lo que no pone fin a la controversia ni decide sobre la cuestión de fondo reclamada en esta litis.

De tal suerte que no se encuentra configurado el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC, y desde esta óptica el recurso interpuesto debe ser desestimado por inadmisible, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 293 del Código citado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 76/23 SIL por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el anexo del Acuerdo Plenario 3821/09 STJ.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese.

REGISTRADA BAJO N° SIL